

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2023-00302-00. 8 de agosto de 2023. En la fecha paso al Despacho el EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, informando que nos correspondió previa labor de reparto, encontrándose pendiente realizar el estudio de admisión pertinente. **SÍRVASE A PROVEER.** –

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2.023).

Radicado. 47.980.40.89.002.2023.00302.00

Tipo de proceso. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: PAULA ANDREA PAREJO CANTILLO

Demandado: LUIS FERNANDO POLO RIVANEIRA

Mediante escrito introductor presentado por conducto de apoderado judicial la señora PAULA ANDREA PAREJO CANTILLO en representación de su menor hijo LUIS CARLOS POLO PAREJO formuló demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LUIS FERNANDO POLO RIVADENEIRA, con el propósito de obtener el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS UN PESO NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.123.301,92) por concepto de capital. **Así mismo, la demandante también solicita como pretensión principal que se fijen nuevas cuotas a favor del menor,** por cuanto el demandado funge como Representante Legal de la inmobiliaria Group S.A.S.

Estudiada la demanda, se advierte la ocurrencia de una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 90 del C.G.P. en específico la que a tenor dice:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.

Lo anterior se fundamenta, en que la accionante busca a través de la misma causa pretensiones contrapuestas, por una parte lograr la ejecución del demandado por una deuda insoluble y por la otra la “fijación” de una cuota de alimentos definitiva a favor del menor LUIS CARLOS, y lo cierto es que esas dos pretensiones se tramitan

por cuerdas procesales distintas, mientras la primera se evacua mediante un proceso ejecutivo de alimentos, la segunda lo hace por un proceso verbal sumario regulado en el artículo 397 del C.G.P. Cuestión que contraviene lo dispuesto en el canon 88 numeral 3° del mismo compendio, el cual hace viable la posibilidad de acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre que *“todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*, presupuesto jurídico que de conformidad con lo explicado no se cumple en el caso de marras.

Así las cosas, y de conformidad con lo enseñado por el artículo 90 del C.G.P. se INADMITIRÁ el asunto, para que en el término de cinco (5) días el demandante proceda a subsanarlo, prefiriendo una u otra de las peticiones incluidas en el libelo conforme las directrices indicadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda conforme lo anunciado.

SEGUNDO: - Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos enlistados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2359bf05c9a5be3195fd3770d90d9330727627b74deacc8f93c720e6ab5b9b5**

Documento generado en 08/08/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>